



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00456-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS GUACANEME GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA (TOL.)  
Tema: Falla del servicio – Omisión del cumplimiento de un deber legal.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores LUIS GUACANEME GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SOFÍA ALEJANDRA GUACANEME PORRAS, JOSÉ RICARDO GUACANEME GUERRERO, ROBER ANDRÉS GUACANEME GUERRERO, ANA MILENA GUACANEME GUERRERO y LUIS FERNANDO GUACANEME PORRAS en contra del **Municipio de San Sebastián de Mariquita** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2019-00456-00**.

#### 1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:<sup>1</sup>:

1. Que se declare que el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), desde el año 1990 y hasta la fecha de presentación de la demanda ha permitido el funcionamiento ilegal del balneario “*ECOPARQUE TURÍSTICO CATARATAS DE MEDINA*”, ubicado en el kilómetro 5 del perímetro urbano de esta Entidad Territorial, pues dicho establecimiento

---

<sup>1</sup> Fls. 4 a 6 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente digital.



no cuenta con el respectivo permiso de la Administración Municipal, pese a que esto implica riesgo para la salud y la vida de los usuarios.

2. Que se declare que el Municipio de San Sebastián de Mariquita es administrativamente responsable por el fallecimiento del joven Eduard Danilo Guacaneme Guerrero por ahogamiento, en hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2017, en el balneario “*ECOPARQUE TURÍSTICO CATARATAS DE MEDINA*”, por haber permitido el funcionamiento de dicho establecimiento sin el cumplimiento de la normatividad legal que regula ese tipo de actividad turística.
3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a los demandantes, como reparación por los perjuicios que padecieron como consecuencia del fallecimiento del joven Eduard Danilo Guacaneme Guerrero, las siguientes sumas:

Daño Moral:

- Para el señor Luis Guacaneme Gómez, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para los señores José Ricardo Guacaneme Guerrero, Rober Andrés Guacaneme Guerrero, Ana Milena Guacaneme Guerrero, Luis Fernando Guacaneme Porras y Sofía Alejandra Guacaneme Porras, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

Alteración Grave de las condiciones de existencia:

- Para el señor Luis Guacaneme Gómez, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



- Para los señores José Ricardo Guacaneme Guerrero, Rober Andrés Guacaneme Guerrero, Ana Milena Guacaneme Guerrero, Luis Fernando Guacaneme Porras y Sofía Alejandra Guacaneme Porras, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

## 2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes<sup>2</sup>:

- El ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, ubicado a 5 kilómetros del perímetro urbano del Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), funciona desde hace más de 10 años sin el permiso de la Administración Municipal de Mariquita y dicha Entidad tiene conocimiento de esa situación; sin embargo, no ejerce labores de inspección, vigilancia y control sobre este balneario, tal como lo establecen las normas de funcionamiento de ese tipo de establecimientos.
- Que, durante ese lapso se han presentado 4 muertes por ahogamiento en el balneario en mención, incluida la del menor José Alejandro Villegas Orozco, por cuyo deceso se adelantó una acción de reparación directa cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado.
- Que, el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), conoce desde el año 2011, que el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, viene funcionando sin el cumplimiento de las normas de seguridad para bañistas, establecidas en los artículos 11 y 14 de la Ley 1209 de 2008 y 15 del Decreto 2171 de 2009, lo cual se erige en una omisión de sus deberes de vigilancia, inspección y control.
- El 17 de diciembre de 2017, el joven Eduard Danilo Guacaneme Guerrero en compañía de algunos amigos y familiares visitó el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA y a las 12 horas de ese día perdió la vida por inmersión luego de que se lanzara desde las cascadas del balneario, dado que dicho establecimiento no contaba ni con las medidas

---

<sup>2</sup> Folios 6 a 12 Pdf 001. CuadernoPrincIpal del expediente digital.



de prevención y seguridad establecidas en la ley, ni con un salvavidas que lo pudiera socorrer.

- El fallecimiento de Eduard Danilo Guacaneme Guerrero es consecuencia de la omisión en que incurrió el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), en la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas de seguridad para los usuarios en el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA.

### 3. Contestación de la Demanda<sup>3</sup>.

El apoderado de la Entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda aduciendo que las Cataratas de Medina son un afluente natural que se encuentra en el cauce del río Medina y de conformidad con el artículo 677 del Código Civil es un bien de la Unión.

En cuanto al establecimiento de comercio allí ubicado señala que: **(i)** se encuentra debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Honda (Tol.) y su última renovación fue en 2020; **(ii)** que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 para funcionar, sin que requiera un permiso especial de parte de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita (Tol.); y, **(iii)** cumple con el uso reglamentario del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en ese Municipio.

Señala que en el presente caso no hay lugar a dar aplicación al Decreto 2171 de 2009 *“Por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional y se dictan otras disposiciones”*, por cuanto el objeto del mismo y su campo de aplicación tienen que ver con piscinas de propiedad privada y por lo tanto, no aplica para ríos o afluentes de uso público, como son en este caso las cataratas en el río Medina que es un río, un cauce de uso público.

De otra parte, el mandatario de la Entidad señala que en el caso bajo análisis se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”, porque el señor Eduard Danilo Guacaneme Guerrero era

---

<sup>3</sup> Pdf 003. ContestaciónDemanda.



Rama Judicial

República de Colombia

una persona mayor de edad que decidió poner en riesgo su vida al lanzarse al río de manera voluntaria y bajo su propio riesgo, lo cual conllevó a su fallecimiento.

Menciona que, según el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Municipio de Honda, el establecimiento de comercio denominado ECOPARQUE RÍO MEDINA funciona en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, específicamente en las cataratas del río Medina y el propietario del mismo es el señor Bonel Patiño Noreña, por lo que expresa que al ser un ente privado, es a su propietario a quien le corresponde adecuar su establecimiento a la legislación nacional.

Advierte que el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.) nunca ha sido condenado por alguno de los fallecimientos ocurridos en el río Medina porque las víctimas han sido las responsables de su fallecimiento al lanzarse al río de manera voluntaria.

La demandada propuso como medios exceptivos: *EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUAL DEL ESTADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, TOLIMA y EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

### **Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 12 de diciembre de 2019, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 31 de enero de 2020, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Mediante providencia del 02 de marzo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se llevó a cabo el día 16 de abril de 2021, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la



audiencia respectiva, la cual se adelantó durante los días 26 de mayo y 25 de octubre de 2021, respectivamente, habiéndose dispuesto en esta última fecha y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte demandante.

#### **4. Alegatos de las Partes.**

##### **4.1. Parte Demandante<sup>4</sup>**

El apoderado de la parte actora resalta que antes del fallecimiento del señor Eduard Danilo Guacaneme Guerrero ya se habían producido por lo menos cuatro muertes más en el balneario ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, en idénticas circunstancias a las de éste, situación que era del conocimiento del Municipio de San Sebastián de Mariquita que permitió que ese establecimiento continuara operando pese a no tener servicio de funcionamiento otorgado por la Administración Municipal.

Señala que lo mínimo que debía hacer la Entidad demandada era realizar una visita para establecer si el aludido establecimiento cumplía con la normativa en materia de seguridad, con el fin de evitar que se siguieran presentando muertes por ahogamiento o por inmersión o por lo menos, intentar mitigar las mismas con la implementación de las medidas de seguridad pertinentes.

Mencionó que el perito contratado por el Municipio demandado concluyó en su dictamen que el balneario ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA estaba siendo explotado económicamente por el señor Carlos Alberto Martínez Vega, pues es quien cobra la boleta de entrada; sin embargo, en el sitio no hay avisos que adviertan del peligro de bañarse o lanzarse de las cascadas, ni mucho menos normas de seguridad para los bañistas.

##### **4.2. Parte Demandada<sup>5</sup>**

Guardó silencio.

---

<sup>4</sup> No. 056 Alegatos Demandante.

<sup>5</sup> No. 058 Constancia Secretarial del Exp. Digitalizado



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según lo establecido en los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿la entidad territorial demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte del señor Eduard Danilo Guacaneme Guerrero, al haber incurrido en una presunta falla en la prestación del servicio, consistente en la omisión a su deber de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento del establecimiento ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA?*

### 3. Tesis Planteadas.

#### 3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe condenarse al Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.) al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERO, *por cuanto el mismo se produjo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignó a esa Entidad Territorial. frente al ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA.*

#### 3.2. Tesis de la parte demandada

Adujo que, los deberes legales que la parte demandante alega como incumplidos en el presente asunto, se refieren a la seguridad en piscinas y estructuras similares y por lo tanto no resultan aplicables *al ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA que es un afluente natural y que, en todo caso, este último*



*establecimiento es de carácter privado y, por lo tanto, cualquier responsabilidad que pueda derivar del mismo debe ser asumida por su propietario.*

### **3.3. Tesis del Despacho.**

Conforme a la jurisprudencia vigente sobre la materia y las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que, para acreditar la falla del servicio por omisión es necesario contrastar el contenido obligacional que las normas imponen a la Entidad demandada y el grado de cumplimiento u observancia de las mismas por parte de dicho Ente y por lo tanto, como en el presente caso los preceptos que se invocan como incumplidos por la parte demandante hacen referencia a la seguridad en las piscinas y estructuras similares, los mismos no resultan aplicables al ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, ni exigibles al Municipio de San Sebastián de Mariquita en este caso, por lo que en estos términos, el daño antijurídico no resulta imputable al Ente Territorial. Además, se indicará que el uso recreativo del río en mención, no se encuentra prohibido para los habitantes del territorio nacional, en atención a que son aguas públicas.

### **Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

#### **3.4. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico*



*no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>6</sup>.*

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”<sup>8</sup>*

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre<sup>9</sup> trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

### **3.5. De la falla del servicio por omisión.**

En casos como el que nos ocupa, en el cual se discute la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

A su vez, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que, en los casos de responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia se alega que ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, debe efectuarse el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 29 de enero de 2014. Radicación No. 08001-23-31-000-1989-00081-01(28980). C.P. Hernán Andrade Rincón.



Así mismo, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha precisado en su jurisprudencia que la falla del servicio sigue siendo la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley, lo que implica que la responsabilidad civil del Estado se origina no solo por la acción, sino también por la abstención, sea por el incumplimiento de un mandato jurídico (legal o administrativo) o por la infracción de una prohibición (legal o administrativa)<sup>11</sup>.

Igualmente, la Corporación advierte que la omisión en el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento asigna a las autoridades sólo configurará un evento de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuando se logre determinar con precisión el acreedor y el deudor, por cuanto los deberes por sí solos no constituyen obligaciones dado que estas no se predicán de personas indeterminadas, pues no puede admitirse que el Estado sea un “*asegurador universal*” o que se configure la responsabilidad civil extracontractual de manera automática cuando se presente una omisión estatal.

En el mismo sentido menciona que el nivel de intervención o iniciativa del Estado no es absoluto pues está condicionado a la disponibilidad de recursos económicos y humanos, a la capacidad institucional y al complejo funcionamiento del aparato estatal y, por lo tanto, bajo este régimen de responsabilidad subjetiva, al demandante le corresponde demostrar: **(i)** un daño, **(ii)** una conducta omisiva de la administración y **(iii)** la relación de causalidad entre esta y aquel; y, la falla del servicio surge a partir de la comparación entre los deberes del Estado, sólo si se concretan en obligaciones frente a sujetos determinados, respecto de una función determinada – marco normativo – y la conducta por omisión, de tal suerte que en casos como el que nos atañe es necesario determinar el contenido obligacional a cargo del Estado, para lo cual es necesario identificar las leyes o reglamentos que gobiernan la actividad pública y que se alegan como causa del daño<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 08 de octubre de 2021. Radicación No. 17001-23-31-000-2006-00504-01(51937). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 08 de octubre de 2021. Radicación No. 1700123-31-000-2006-00504-01(51937). C.P. Guillermo Sánchez Luque.



#### 4. De lo probado en el proceso

- Copia del Registro civil de defunción de EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERO. (fl. 35 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERO, siendo su progenitor el señor LUIS GUACANEME GÓMEZ. (fl. 36 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de JOSÉ RICARDO GUACANEME GUERRERO, siendo su progenitor el señor LUIS GUACANEME GÓMEZ. (fl. 40 y 41 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de ROBER ANDRÉS GUACANEME GUERRERO, siendo su progenitor el señor LUIS GUACANEME GÓMEZ. (fl. 43 y 44 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de ANA MILENA GUACANEME GUERRERO, siendo su progenitor el señor LUIS GUACANEME GÓMEZ. (fl. 46 y 47 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de LUÍS FERNANDO GUACANEME PORRAS, siendo su progenitor el señor LUIS GUACANEME GÓMEZ. (fl. 49 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de SOFÍA ALEJANDRA GUACANEME PORRAS, siendo su progenitor el señor LUIS GUACANEME GÓMEZ. (fl. 40 y 50 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia de cuatro boletas, cada una por valor de seis mil pesos (\$6.000) para ingresar al ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS RÍO MÉDINA, en la que se advierte que dicho Ecoparque no asume responsabilidades por accidentes por accidentes ocurridos durante el tiempo de visita, que los baños en el río y las caminatas por el sendero ecológico entrañan ciertos riesgos de no acatarse



recomendaciones. Así mismo, la boleta contiene una nota que indica que los visitantes realizan las actividades bajo su propia responsabilidad. (fl. 53 y 54 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia del oficio No. 3—03739 del 27 de abril de 2018, por medio del cual el secretario General y de Gobierno del Municipio de San Sebastián de Mariquita le manifiesta al señor Luis Guacaneme Gómez, que en el Registro Nacional de Turismo no aparece inscrito ningún establecimiento de nombre “CATARATAS DEL RÍO MEDINA” y que, mediante comunicación del 23 de abril de 2018, la Cámara de Comercio de Honda (Tol.), informó que no hay un establecimiento de comercio registrado con ese nombre. En consecuencia, el funcionario expresó que se realizaría un operativo en el respectivo lugar, ubicado en el kilómetro 5 vía a la Victoria Caldas, con el fin de verificar la legalidad del negocio y adoptar las medidas correspondientes. (fl. 55 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del oficio No. CDDR-605 del 20 de abril de 2018, a través del cual la Cámara de Comercio de Honda (Tol.), le informó al señor Luis Guacaneme Gómez que en esa oficina se lleva el registro mercantil de los empresarios del municipio de San Sebastián de Mariquita y que no hay ningún establecimiento registrado bajo el nombre “CATARATAS DEL RÍO MEDINA”. (fl. 56 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia de la sentencia proferida por esta dependencia judicial dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 73001333300420130073000, promovido por el señor Martín Fernando Orozco Ortiz y otros, en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), por medio del cual la parte actora pretendía obtener la reparación de los perjuicios que padecieron como consecuencia del fallecimiento del menor José Alejandro Orozco Villegas, quien el 08 de abril de 2011, perdió la vida por ahogamiento en el ECOPARQUE CATARATAS DEL RÍO MEDINA. (fl. 83 a 107 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del oficio No. U.S.F. 38 No. 701 del 07 de julio de 2015, por medio del cual la Fiscalía 38 Local de Honda (Tol.), informa al Juzgado Tercero Oral de



Descongestión de Ibagué que, una vez revisados los libros radicadores, los archivos magnéticos y el sistema SPOA, se pudo establecer que el registro de muertes por ahogamiento presentadas en el balneario ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, entre los años 1990 a 2013, es de cuatro (4) decesos. (fl. 109 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia del oficio No. DAM 221 del 07 de mayo de 2012, a través del cual el Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita (Tol.), manifiesta que el centro recreacional “CATARATAS DE MEDINA”, se encuentra ubicado en jurisdicción de esa Entidad Territorial.

Igualmente, el funcionario refirió que en ese establecimiento de comercio se debía dar aplicación a la Ley 232 de 1995, al artículo 515 del Código de Comercio y al Decreto 1879 de 2008 y que, en el caso específico de ese Municipio, la Subsecretaría de Planeación había expedido concepto de usos del suelo del predio, señalando que estaba acorde a lo determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial – POT.

De otra parte, el Alcalde señaló que la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita no llevaba control sobre la boletería de ingreso al Ecoparque en mención y que no existía norma especial que estableciera esa obligación. Que el Municipio de San Sebastián de Mariquita no es propietario del predio ni del establecimiento de comercio y por lo tanto no funge como su administrador. (fl. 113 y 114 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia de publicidad emitida por la Alcaldía del Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), en la que se ofertan diferentes actividades turísticas en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, entre las que se encuentra el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA del cual se señala lo siguiente: “*Cataratas del Río Medina. Lugar donde el Teniente Antonio Hernández de Viana, secuestró a la Princesa Luchima en los primeros tiempos de Mariquita (Vía a Victoria Caldas a 7km del casco urbano)*”. (fl. 119 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)



- Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, en la que se indica que el señor Carlos Alberto Martínez Vega se encuentra registrado en esa oficina con el establecimiento “*Parador Ecológico Cataratas de Medina*”, con matrícula al día para el año 2020. (fl. 1 Pdf 006. ConstanciaRegistroMercantil del expediente electrónico)
- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedido el 02 de octubre de 2020, por la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima y que corresponde al señor Carlos Alberto Martínez Vega, **cuya actividad económica es el servicio de restaurante y la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas como propietario del establecimiento de comercio “PARADOR ECOLÓGICO CATARATAS DE MEDINA”**. (fl. 2 a 4 Pdf 006. ConstanciaRegistroMercantil del expediente electrónico)
- Oficio No. 05183 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual el Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita (Tol.), le informa a este Juzgado que luego de revisar los archivos de esa Entidad, se encontró que el establecimiento “*ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA*” no es sujeto a la normatividad contenida en el Decreto 2171 de 2009 y en la Ley 1209 de 2008, dado que no cuenta con piscinas artificiales, ni estructuras similares, por lo que no se le ha otorgado permiso de funcionamiento para ese tipo de actividades.

Adicionalmente, el escrito señala que ese Ecoparque cuenta con matrícula mercantil en la que se describe como actividad principal “el expendio a la mesa de comidas preparadas” y el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, por lo que su actividad nada tiene que ver con piscinas o similares.

Así mismo, refirió que la Alcaldía Municipal no es la competente para adelantar investigaciones por el fallecimiento de personas en el sitio cataratas del Río Medina y advirtió que las investigaciones administrativas para los operadores de servicios turísticos corresponden al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que dicha Entidad impone las sanciones consagradas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996; sin embargo, mencionó que esa Entidad no tenía evidencia de que el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO



MEDINA hubiese sido sancionado en alguna oportunidad por ese Ministerio. (fl. 1 Pdf 032. E051830001 del expediente electrónico)

- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil de fecha 04 de agosto de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Honda (Tol.), el establecimiento “*ECOPARQUE RÍO MEDINA*”, pertenecía en ese momento al señor Bonel Patiño Noreña. (fl. 140 a 142 pdf Cuaderno principal)
- En la audiencia de pruebas realizada el 26 de mayo de 2021, se recibió el testimonio del señor JUAN CAMILO ORJUELA DUQUE, quien era amigo de Eduard Danilo Guacaneme Guerrero (q.e.p.d.) y, se encontraba con él el día de su deceso, y de dicha declaración es pertinente destacar lo siguiente:

Señaló el testigo que el día de los hechos objeto de esta acción, se desplazó con su compañera permanente, con su amigo Eduard Danilo Guacaneme Guerrero y con una amiga de éste desde la ciudad de Bogotá con destino al Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), para conocer las cataratas del río Medina (min. 21:38) y, cuando llegaron al lugar le preguntaron al señor que los recibió cómo era el acceso al lugar, qué estaba permitido hacer y que no y él les solicitó que pagaran el valor de la boleta de ingreso al ECOPARQUE y les explicó sobre las tres cataratas que existían en el lugar, para lo cual señaló que la primera y segunda no representaban tanto peligro, pero que la tercera era la más peligrosa y no tenían acceso a la misma (min. 22:36).

Relató que iniciaron el recorrido en la primera catarata y advirtió que en el lugar no había guía ni ningún tipo de medidas de seguridad (min. 23:10), que tan sólo estaban las personas bañándose y que observaron a un grupo de niños lanzándose desde una piedra, lo cual les dio confianza para hacerlo también, porque además les habían dicho que esa catarata era la más segura y se lanzaron de allí y fue cuando Eduard Danilo perdió la vida (min. 23:40).

Manifestó que el accidente se produjo entre las 10:00 AM y las 12 M, pero que no se acordaba exactamente, que lo que si recordaba es que entre el momento en que llegaron al lugar y el momento del accidente transcurrió aproximadamente media hora (min. 25:27).

Relató que aquel día Eduard Danilo se lanzó desde una roca grande que estaba en el agua, pero que se impulsó y que cayó a varios metros y quedó



aproximadamente en la mitad del afluente y allí perdió la vida (min. 26:47): En el mismo sentido señaló que ese día habían madrugado para viajar y que en el trayecto no habían tomado ni una gota de licor porque planeaban hacerlo en la tarde luego de salir de las cataratas (min. 27:26).

En cuanto a las circunstancias en las que perdió la vida Eduard Danilo Guacaneme Guerrero, el testigo expresó que éste se tiró al río desde una piedra, cayó al agua, salió un momento y volvió a hundirse, por lo que Juan Camilo asegura que sintió una gran angustia y que se tiró al agua para ayudarlo porque en el lugar no había un guardia o salvavidas que pudiera rescatarlo y afirma que luchó tanto como pudo para sacarlo pero que no lo logró debido a hacia abajo la corriente del agua se hacía más fuerte y se lo impedía. En el mismo sentido expresó que Eduard Danilo salió en tres oportunidades a la superficie pero que ya luego no volvió a salir y que él no contó con la ayuda de nadie para poder salvarlo, que una hora más tarde del suceso, el cuerpo de su amigo fue sacado del río por un joven que conocía bien el lugar, que no era empleado del ECOPARQUE ni pertenecía a ninguna entidad, que era un tercero que se encontraba allí (min. 29:002 - 29:11 – 29:32).

El despacho le preguntó al testigo si luego de que sacaron a Eduard Danilo del agua se le prestó algún servicio para constatar si aun podía estar con vida a lo que Juan Camilo Orjuela respondió que el cuerpo de su amigo llevaba un poco más de una hora en el agua y que ya era evidente que no había nada que hacer (min. 30:03) y advirtió que media hora después vio llegar a la defensa civil, a la Policía y al grupo de criminalística que hizo el levantamiento (min. 31:15).

Igualmente, el testigo refirió que a primera vista el sitio parece un afluente natural que hace parte de un río y no una piscina (min. 31:51) y que al llegar al lugar les cobraron por el ingreso lo cual les pareció normal porque pensaron que era un sitio privado (min. 33:26).

Mencionó que no había visto el momento en que sacaron el cuerpo de Eduard Danilo del río porque él se encontraba en la cafetería del establecimiento hablando con la psicóloga de criminalística y que en ningún momento vio a la persona que le cobró el ingreso apersonándose de la situación, ni observó ningún aviso de precaución (min. 38:16 – 36:42).



Por otra parte, el testigo manifestó que conoce a la familia de Eduard Danilo y que por eso le consta que su fallecimiento los afectó mucho, que especialmente al papá y a los hermanos los afectó demasiado, que su compañera que estaba con ellos ese día fue quien se comunicó telefónicamente con la familia de Eduard Danilo para informarles lo sucedido (min. 40:25 – 41:16).

Que sabía que Eduard Danilo vivía solo en el apartamento que había sido de su mamá, que ella había fallecido y que él compartía más con sus hermanos Ricardo, Andrés y Ana Milena y que veía al papá cuando iba a trabajar, pero que no recordaba el nombre del señor (min. 45:47).

También afirmó que ellos se lanzaron de manera voluntaria al río (min. 42:27), pero que previamente miraron que no fuera peligroso y como vieron niños saltando en ese lugar eso les dio confianza y que él se tiró primero y todo estaba normal, por lo que Eduard Danilo se lanzó y ahí sucedieron los hechos (min. 43:02).

El apoderado de la Entidad demandada le solicitó al testigo que indicara cuál era la profundidad del río en la parte en la que ocurrió el accidente y éste refirió que era de aproximadamente 2.50 metros pero que no estaba seguro, que quizás podía ser más profundo.

Relató que era la primera vez que venían a ese lugar y que estaba seguro que, Eduard Danilo sabía nadar porque en ocasiones anteriores ya habían ido a ríos y piscinas sin inconveniente alguno (min. 44:56).

- La Entidad demandada allegó dictamen pericial rendido por el ingeniero civil HUGO EDUARD BUITRAGO LÓPEZ, el cual presentó las siguientes conclusiones sobre el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, en donde perdió la vida Eduard Danilo Guacaneme Guerrero, lo siguiente:

Señaló que cuenta con 42 años de experiencia como ingeniero y 10 años como perito al servicio de la justicia (min. 15:14).



En cuanto al ECOPARQUE refirió que se encuentra ubicado en el kilómetro 5 en la vía Mariquita – La Victoria y explicó que se desplazó hasta allí en compañía de un topógrafo y al llegar al sitio encontraron a un señor que tiene allí una vivienda y un sitio de comidas (min. 18:53) y explota ese sitio para su beneficio personal y tiene empleados allí (min. 19:11).

Indicó que regresó al sitio en una segunda oportunidad un día festivo que había turistas y realizó el levantamiento topográfico del sitio y un plano a escala para lo cual utilizó algunos datos que aparecían en la factura del impuesto predial de ese bien que le facilitó el administrador (min. 19:34), recordó que en el sitio hay simplemente unas caídas de agua que no eran cataratas, pero que las denominaban así para hacer el sitio más turístico (min. 21:03).

Explicó que las coordenadas del sitio las fijaron con GPS y con información que les suministró un empleado del ECOPARQUE, teniendo en cuenta que en la ficha catastral se indica que el predio cuenta con un área de una hectárea (1) y con 272 metros cuadrados construidos (min. 23:39 – 25:30). Así mismo, el perito señaló que el trabajador que los acompañó en la visita les contó que ellos invadían y explotaban un lote anexo a las cataratas que era un área aproximada de 4 o 5 hectáreas; sin embargo, manifestó que el río medina ni iniciaba ni terminaba en esos predios (min. 26:46 – 27:35).

Aclaró que en el plano que adjuntó a su dictamen, resaltó un área pequeña en amarillo que corresponde a la hectárea que administra el propietario del ECOPARQUE y donde están los 272 M2 construidos y resaltó un área mayor en color verde que es donde están ubicadas las cataratas y que invaden a efectos de ofrecer ese atractivo turístico (min. 36:56 – 37:17).

Relató que la primera cascada está ubicada a 250 o 300 metros de la entrada del parque y que en ese lugar lo que existe es un río no una piscina ni estructura similar. Que en ese río se han formado una especie de charcos que es donde la gente se baña, que están en el lugar de caída de las cataratas y a continuación se formaba un remanso hasta la desembocadura a kilómetro y medio sobre el río Gualí (min. 42:14 – 42:34), que no pudo establecer la profundidad de esos charcos (min. 43:25) y que en el lugar observó varios avisos de peligro y que en el charco que se forma en esa



primera catarata, había un salvavidas pagado por la administración del lugar (min. 43:48 – 44:19).

Manifestó que entre las cataratas 1 y 2 se forma un charco similar al que se hace al final de las cataratas y que a los lados hay peñas bastante altas con avisos de peligro; pero que el trabajador que los acompañó les indicó que a pesar de la señalización la gente se lanzaba de esas peñas sin que ellos se dieran cuenta y era en esas ocasiones que ocurrían las tragedias porque al parecer en el fondo hay piedras puntiagudas que no se veían pero que probablemente los golpeaban ocasionándoles un desmayo y la muerte o que en ocasiones los cuerpos quedaban aprisionados entre esas rocas y no salían inmediatamente. (min. 46:24 - 46:55).

Expresó que de la catarata uno, sí es posible lanzarse porque es un charco de aguas tranquilas no tan grande y hay un salvavidas, el río es sereno y en la orilla hay unas parrillas que la gente puede usar para preparar alimentos (min. 48:09).

Recordó que en el margen derecho del río, el administrador hizo un sendero ecológico que tenía algunas pendientes bastante fuertes y que permitía llegar hasta un poco más allá de la tercera catarata, que se desplazó hasta allá y que observó a gente bañándose más allá de la catarata tres y que el sitio es bastante tranquilo, pero que entre las cataratas uno y dos sí es peligroso y no había nadie bañándose en ese lugar (min. 53:26 – 50:53).

Aseguró que en todo el área del plano, es decir, en el ECOPARQUE no hay una sola piscina o estructura similar, pues todo es natural y las personas aprovechan los charcos que se forman entre las cataratas para bañarse, que el administrador del lugar no le enseñó ningún tipo de permiso de la Alcaldía para operar el sitio, que la entrada al lugar valía \$15.000, por persona y que sólo se expendían bebidas gaseosas, que no observó a nadie dentro del parque ingiriendo licor (min. 58:18 -01:00:13 – 01:01:52).

Refirió que en el lugar no observó camillas ni botiquines de primeros auxilios y que el sitio en donde está el salvavidas, que es cerca a la catarata uno, es bastante retirado del restaurante y que, el salvavidas no tiene ninguna prenda o letrero que lo identifique, pero que está ubicado en una peña que tiene una



buena altura y le permite observar a todos los bañistas del lugar (min. 01:30:09 – 01:04:30).

Expresó que en el camino de ascenso a las cataratas hay muchos avisos de peligro a ambos lados del río, pero no se anuncia la presencia de salvavidas y que, por el margen izquierdo del río, aunque era peligroso, se podía acceder a las cataratas, pero era bastante peligroso para quienes no atendieran las señales de advertencia y que ellos no podían controlar esa situación porque se presentaba en predios que eran ajenos al ECOPARQUE. Finalmente, el perito refirió que por el margen derecho del río la única vía de ingreso al parque era la puerta de ingreso porque a ese lado el terreno era muy montañoso (min. 01:06:42 – 01:43:42).

## 5. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad).

### 6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>13</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no

---

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.



es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>14</sup>

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye el fallecimiento del joven EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERERO (q.e.p.d.) acaecido el día 17 de diciembre de 2017, pues los actores señalan que ese hecho los ha afectado emocional y moralmente de manera individual y como familia.

Dicho daño se encuentra acreditado en el plenario a través del registro civil de defunción que obra a folio 35 del archivo Pdf 001. Cuaderno Principal del expediente electrónico, en el que se aprecia que efectivamente el joven Guacaneme Guerrero murió el 17 de diciembre de 2017, motivo por el cual, pasará a continuación el Despacho a establecer si el mismo, resulta imputable al Municipio demandado.

## 6.2. Imputabilidad

La parte demandante sostiene en el libelo introductorio que el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), es administrativamente responsable por omisión, de los perjuicios padecidos por los actores como consecuencia del fallecimiento del joven Eduard Danilo Guacaneme Guerrero (q.e.p.d), acaecido el 17 de diciembre de 2017, en el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, por cuanto en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley 1209 de 2008 y 15 del Decreto 2171 de 2009, a esta Entidad Territorial le correspondía emitir el permiso de funcionamiento de dicho establecimiento y realizar labores de inspección, vigilancia y control sobre el mismo, con el fin de garantizar la seguridad en el lugar y el cumplimiento de la normatividad legal que regula ese tipo de actividad turística y no lo hizo oportunamente.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



Es del caso señalar en este punto que, al presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante esbozó algunas otras normas como incumplidas por el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tol.), como por ejemplo los artículos 46 y 47 del Decreto 2150 de 1995, la Ley 232 de 1995 y el artículo 27 de la Ley 962 de 2005; no obstante, como estos preceptos no fueron mencionados en la demanda y tan solo se trajeron a colación en el proceso en su fase final, sin que la Entidad demandada tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las mismas, el Despacho se abstendrá de analizarlas y efectuar pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, continuando con el estudio del caso concreto, se tiene que, tal como se señaló con antelación en esta misma providencia, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, debe efectuarse el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Dicho esto, se tiene entonces que las obligaciones que la parte demandante estima incumplidas por parte de la Entidad demandada en el presente asunto, son las contenidas en los artículos 11 y 14 de la Ley 1209 de 2008 y 15 del Decreto 2171 de 2009, las cuales establecen lo siguiente:

Ley 1209 de 2008 *“por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”*

**“Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.**

*En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:*

- a) *No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;*



- b) *Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;*
- c) *Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;*
- d) *Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;*
- e) *Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona, la profundidad máxima de la piscina;*
- f) *Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;*
- g) *Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.”*

**“Artículo 14. Protección de menores y salvavidas.** *Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.*

*El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimiento de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta*



*educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.*

*Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.*

*Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en el horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.*

**Parágrafo 1°.** *Las unidades residenciales que tengan piscina deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.*

*En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.*

**Parágrafo 2°.** *En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.”*

*Decreto 2171 de 2009 “Por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional y se dictan otras disposiciones.”*

*“Artículo 15. Competencias de los municipios y distritos. En desarrollo del artículo 9° de la Ley 1209 de 2008, los municipios y distritos en su respectiva jurisdicción serán responsables a través de la dependencia u oficina administrativa que éstos determinen, de lo siguiente:*

- 1. Aprobar los proyectos de construcción o adecuación de piscinas y estructuras similares en su jurisdicción.*



2. *Autorizar el funcionamiento de las piscinas o estructuras similares en su jurisdicción, mediante la Certificación de Cumplimiento de Seguridad en Piscina o Estructura similar, la cual garantiza el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia.*
3. *Aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas o estructuras similares que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia; para el efecto, tendrán en cuenta lo señalado en el Capítulo V de la Ley 1209 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”*

El mismo decreto define como “**ESTRUCTURAS SIMILARES:** Son obras de ingeniería o arquitectura **análogas a las piscinas**, cuyo objeto es el uso recreativo. **Abarcan una serie de instalaciones cuya referencia es: jacuzzi, bañera, tina de hidromasaje o spa, entre otras”.**

Es evidente entonces, que las normas cuyo contenido obligatorio se estima incumplido por la parte actora, hacen específica referencia a medidas de seguridad en piscinas y estructuras similares, más no al uso de ríos o afluentes para el ingreso de particulares, de manera que estos preceptos no resultan aplicables en modo alguno al caso concreto, pues como lo señaló el testigo de la parte demandante, Juan Camilo Orjuela Duque, el lugar en el que perdió la vida su amigo, Eduard Danilo Guacaneme Guerrero, a primera vista parecía un afluente natural que hacía parte de un río y no una piscina.

Aunado a lo anterior, se tiene que el perito Hugo Eduard Buitrago López, fue claro en manifestar tanto en su dictamen, como en la audiencia de pruebas surtida ante este Despacho, que en el ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, lo que hay es un río y no una piscina o estructura similar y por lo tanto, las normas a las que se hace alusión en la demanda no hacen referencia a obligaciones que el Municipio de San Sebastián de Mariquita tuviera el deber de cumplir en este sitio debido a que las condiciones del mismo son completamente diferentes a aquellas a las que están dirigidos dichos preceptos y, por lo tanto, esta Administradora de Justicia encuentra que bajo esa perspectiva no está acreditada la falla del servicio que la parte accionante endilga a la entidad demandada.



De otra parte, no olvida esta falladora que más allá de las normas invocadas como incumplidas por la parte actora, en la demanda se aduce que el fallecimiento de Eduard Danilo Guacaneme Guerrero es responsabilidad del Municipio de San Sebastián de Mariquita, puesto que pese a conocer de la existencia del ECOPARQUE y de las muertes ocurridas previamente en el sitio conocido como CATARATAS DEL RÍO MEDINA, no adoptó ninguna medida de control, inspección o vigilancia para salvaguardar la vida e integridad de los usuarios del “*balneario*”; no obstante, este argumento tampoco resulta de recibo para este Despacho, por las razones que pasan a exponerse.

Al respecto se empieza por clarificar que de conformidad con los artículos 2.2.3.2.2.1., 2.2.3.2.2.2. y 2.2.3.2.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se unificó la reglamentación del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, - vigente para la fecha de los hechos objeto de esta acción -, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado, siendo las de dominio público los ríos y todas aquellas que corren por cauces naturales, entre otras, aclarando la norma que sólo se entenderá que hay dominio privado sobre ellas cuando broten naturalmente y desaparezcan por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

Dicho esto, se tiene entonces que el lugar en donde ocurrió el fatal accidente que le quitó la vida al joven Guacaneme Guerrero, esto es, en el sector señalado como ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, lo que existe es un río que, de acuerdo con el dictamen pericial rendido por el ingeniero Hugo Eduardo Buitrago López no inicia ni termina en el predio en donde acaecieron los hechos, sino que se extiende por varios kilómetros, atraviesa diversos predios y desemboca en el río Gualí y por lo tanto, no hay duda que se trata de aguas de dominio público.

A su vez, el artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto en mención dispone que, por ministerio de la ley *“Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, **bañarse**, abreviar animales, lavar ropa y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.”* y el artículo 2.2.3.2.6.4. ibidem, establece que los anteriores usos de las aguas de uso público no confieren exclusividad y son gratuitos.



Finalmente, los artículos 2.2.3.2.25.2. y 2.2.3.2.25.3. del aludido Decreto disponen que, para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, le corresponderá a la **Autoridad Ambiental competente** organizar el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces, entre otros, para lo cual podrán poner en ejercicio sus facultades policivas para efectuar visita ocular de inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador o representante legal del establecimiento, sin que el dueño, poseedor o tenedor del predio pueda oponerse a la práctica de esa diligencia.

De cara a tal estado de las cosas, esta Operadora Judicial encuentra que, todos los habitantes del territorio nacional, sin restricción, podrán disfrutar de las aguas de uso público y en el evento en que se advierta que se está dando un uso ilegal o inadecuado a dichas aguas, la primera llamada a adoptar medidas de control es la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el lugar; sin embargo, en este caso no se demandó a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, por lo que el Despacho no se detendrá en analizar la responsabilidad que le pudiera caber a esta en el presente asunto por cuanto ello no tendría finalidad alguna.

Adicionalmente, es del caso indicar que, si bien en el Municipio de San Sebastián de Mariquita en el Tolima opera el establecimiento denominado ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA, lo cierto es que la actividad económica del mismo, según lo señala el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de su propietario **es el servicio de restaurante y la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas**, más **no se menciona el uso de las aguas del río como balneario o sitio de recreo y adicionalmente**, se advierte, de acuerdo con el mapa aportado por el perito Hugo Eduardo Buitrago López junto con su dictamen, que el río Medina no pasa por el predio en donde funciona el establecimiento “ECOPARQUE TURISTICO CATARATAS DEL RÍO MEDINA”, sino que el mismo se encuentra varios metros después; incluso el perito mencionó en su informe que, el empleado el ECOPARQUE que los acompañó en la visita al lugar, le comentó que ellos **invadían y explotaban un lote anexo en donde se encontraban ubicadas las cataratas** y que era un predio de 4 o 5 hectáreas, lo cual quiere decir que el establecimiento que debe funcionar allí y que promocionó la Alcaldía de Mariquita (Tol.) en su publicidad, es el de venta de bebidas y alimentos



como sitio ecológico y turístico, sin que en momento alguno se esté invitando a las personas a hacer uso del río para baño.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la legislación que se ha citado en precedencia, todos los habitantes del territorio nacional tienen la posibilidad de disfrutar libre y voluntariamente de las aguas de uso público como ríos y afluentes naturales para baño; no obstante, como es lógico, deben adoptarse las precauciones necesarias para evitar accidentes, carga que le corresponde a cada persona que decide realizar este tipo de actividades, pues resulta imposible exigirle a cada entidad territorial que vele por la seguridad de cada uno de los bañistas o que designe salvavidas que vigilen los ríos o cauces naturales, pues es evidente que ello no es posible.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la parte demandante fue insistente en mencionar que previo al fallecimiento del señor Guacaneme Guerrero habían tenido lugar 4 fallecimientos más en el sitio denominado CATARATAS DEL RÍO MEDINA y que, por lo tanto, el Municipio de San Sebastián de Mariquita tenía conocimiento del peligro que entrañaba ese lugar para los bañistas y, sin embargo, no adoptó ninguna medida para evitar futuros accidentes; no obstante, este argumento tampoco permite derivar responsabilidad en cabeza de la Administración Municipal de Mariquita (Tol.), por cuanto se desconocen las circunstancias en las que tuvieron lugar esos hechos luctuosos a lo largo de veintitrés años, es decir, si fueron consecuencia de hechos de la naturaleza o de la imprudencia de los bañistas o de terceros, por lo que no es procedente por ese solo hecho responsabilizar a la Entidad territorial, máxime cuando también se desconocen las medidas que pudieron tomar otras autoridades como las ambientales y de policía al respecto.

En consecuencia, como en el presente caso la parte demandante no acreditó la falla del servicio que endilga a la Entidad demandada y por lo tanto, el daño alegado, esto es, el fallecimiento del joven Eduard Danilo Guacaneme Guerrero no puede ser imputado al Municipio de San Sebastián de Mariquita, se declararan probadas las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUAL DEL ESTADO* e *INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA*, propuestas por la demandada y en tal virtud se negarán las pretensiones de la demanda, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales.



Rama Judicial

República de Colombia

Se aclara que el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a las excepciones planteadas por la demandada, denominadas *EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*, *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *EXCEPCIÓN GENÉRICA*, por resultar inocuo atendiendo a las razones por las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

## 7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUAL DEL ESTADO*” e “*INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA*”, propuestas por la Entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial

República de Colombia

**SEGUNDO: ABTENERSE** de efectuar pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por la Entidad demandada, denominadas “*EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, por los motivos expuestos previamente en esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría líquídense.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**SEXTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**